

siguiendo los sucesivos pasos del tema: las condiciones previas que determinan la capacidad para el matrimonio, la capacidad en el momento de establecer el contrato, sus aspectos psíquicos, y ello visto a la luz del canon 1095 del vigente *Codex* y tomando también en cuenta la *Dignitas Connubii*. Y el sentido práctico del volumen se nos muestra, a partir de estas premisas generales, cuando el autor entra en el análisis, una por una, de las varias sentencias rotales que han atraído su atención, a partir de la Causa «Neo-Eboracen» coram Davino, de fecha tan pronta como 1972; a lo que se suma –como ya ha quedado dicho– una sucesiva

atención particularizada a la jurisprudencia diocesana de su país.

Como toda obra que abre camino en un campo nuevo, su principal mérito, y su utilidad, radican en el ofrecimiento que hace al lector del material analizado, debidamente organizado para facilitar el posterior estudio, y para servir así de base a ulteriores investigaciones. Las cuáles tendrán que llegar, como ocurrirá con tantos otros campos en que los modos sociales van experimentando modificaciones que alteran en medidas por lo común notables la actual estructura social.

Alberto DE LA HERA

Héctor FRANCESCHI – Miguel Ángel ORTIZ (a cura di), *Discrezione di giudizio e capacità di assumere: la formulazione del canone 1095*, Collana Pontificia Università della Santa Croce, Monografie giuridiche, Giuffrè Editore, Milano 2013, 262 pp., ISBN 978-88-14-17550-3.

El volumen recoge las actas del Congreso de Derecho canónico organizado por la Universidad de la Santa Cruz (Roma) los días 26 y 27 de abril de 2012, al que tuve la fortuna de poder asistir, y del que tengo un grato recuerdo. Como se puso de relieve durante aquellas jornadas, el tema del c. 1095 continúa atrayendo la atención de los canonistas por su relevancia práctica, así como por la problemática que se plantea en cuanto a su interpretación y aplicación en los procesos canónicos.

Era muy oportuno realizar un análisis profundo y valorar si existen condicionantes en el canon estudiado que propicien los abusos que se constatan en su aplicación práctica. Como se comenta en

las primeras páginas del libro, los organizadores del Congreso pretendían centrar la atención en la estructura del canon, dividida en párrafos, así como en la relación existente entre la discreción de juicio y la capacidad para asumir las obligaciones del matrimonio. En líneas generales se puede decir que los distintos trabajos que se recogen en este volumen se dedican especialmente a profundizar sobre qué significa la capacidad para contraer matrimonio, y la relación que tiene tal capacidad con el acto del consentimiento y con el desarrollo de la relación matrimonial. No sólo se nos ofrece un análisis del canon 1095, sino también un completo elenco de argumentos útiles para su interpretación, y

que llevan a concluir acerca de la oportunidad de ciertas reformas en su enunciado.

El Prefacio redactado por el prof. Carlos José Errázuriz, ofrece una síntesis muy útil y completa sobre el propósito del evento académico, así como de los contenidos de cada una de las ponencias.

En el primer capítulo, el prof. Miguel Ángel Ortiz, de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz (Roma), analiza el Magisterio reciente sobre esta materia. Entre los textos que comenta destacaría el discurso de Benedicto XVI de 2009, donde se resumen diversas intervenciones de Juan Pablo II. En el discurso mencionado, recordaba la necesidad de distinguir entre la madurez psíquica y madurez canónica, entre incapacidad y dificultad, entre lo que puede entenderse como normalidad desde el punto de vista médico y desde el punto de vista jurídico. El prof. Ortiz se detiene especialmente en la afirmación del Papa de que el consentimiento debe ponerse en relación con lo que es verdaderamente el matrimonio. La incapacidad para prestar el consentimiento se debe medir según la capacidad para entregarse como esposos, en la masculinidad y en la feminidad, la *una caro*. Resulta así erróneo medir la capacidad o la incapacidad según el criterio de un matrimonio ideal.

El segundo capítulo, realizado por el prof. Antonio Malo, profesor de la Facultad de Filosofía de la Universidad de la Santa Cruz, estudia la capacidad consensual desde la perspectiva antropológica. En primer lugar, examina el significado de la palabra «consentimiento», y las diversas concepciones sobre lo que debe entenderse por objeto del consentimiento matrimonial. Comenta las posturas de

Gasparri y de Keating respecto a la esencia del matrimonio. Recuerda la concepción formulada por Hervada sobre la esencia del matrimonio como «unidad en las naturalezas» y concluye su exposición afirmando que la capacidad para dar el consentimiento matrimonial es el límite antropológico para contraer matrimonio.

El tercer capítulo a cargo del Dr. Mordini, médico, profundiza sobre la capacidad consensual desde la perspectiva de la Psicología y la Psiquiatría. Destaca cómo la capacidad consensual no puede analizarse como un *continuum* en el tiempo, sino que los peritos deben fijar criterios verificables y simples para la valoración, y especialmente que se apliquen a un momento o a un acto preciso. De no proceder así, se estaría ante un examen nada fiable. También comenta cómo ante la inmadurez emocional creciente en nuestra sociedad, sería absurdo pretender como exigible un índice alto de madurez especialmente para contraer válidamente el matrimonio. Al contrario, lo que hay que fijar son los mínimos necesarios y atenerse a ellos.

¿Cuál ha sido la doctrina de la Iglesia sobre esta cuestión a lo largo de los siglos? El profesor Nicolás Álvarez de las Asturias, profesor de la Universidad de San Dámaso (Madrid) aporta un profundo y brillante estudio histórico sobre quién puede dar el consentimiento matrimonial, una cuestión que a la vez implica plantearse cuál es el contenido de dicho consentimiento. El autor estudia la cuestión fijándose especialmente en cómo la tradición canónica ha considerado a lo largo de la historia la capacidad para contraer de los llamados *furiosi* o enfermos psíquicos, hasta la codifica-

ción. Especialmente abundan las referencias al Decreto de Graciano, los decretistas y las Decretales. Muestra cómo en la tradición canónica, el motivo por el cual las enfermedades psíquicas convertían en nulo el matrimonio siempre ha sido porque incidían en la capacidad de consentir del sujeto. Por ello, siempre se ha distinguido entre el *furor* presente en el momento de contraer y el *furor superveniens* que no afecta a la permanencia del vínculo. Considera que el c. 1095, en su tercer párrafo, parece repetitivo y equívoco, si se considera como algo desligado del acto del consentimiento. De hecho considera que valdría la pena reflexionar sobre el valor que se concedía a la pubertad como el grado de madurez (de toda la persona) exigible para prestar el consentimiento *matrimonial*.

Paolo Bianchi, Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de Lombardía, con gran experiencia como docente e investigador, continúa el estudio histórico centrándose en la etapa que transcurre desde los años setenta del siglo XX hasta nuestros días. A su juicio, la sistemática actual del c. 1095 es adecuada y ofrece a pesar de sus posibles límites, un instrumento útil para comprender y calificar jurídicamente las diversas especies de incapacidad.

El prof. Bañares, profesor de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, profundiza en la noción de discreción de juicio. Analiza desde el punto de vista antropológico la unidad de la persona en su actuar, y destaca que la libertad en cuanto a la conyugalidad no es una libertad diversa a otras formas de dominio de sí. A su juicio, la fórmula vigente del c. 1095 da lugar a una interpretación multiplicativa y dis-

gregante del matrimonio y de la persona en su esponsalidad, como si pudiera existir un defecto grave de la discreción de juicio para cada uno de los derechos y deberes matrimoniales. En definitiva sólo podrá hablarse de verdadera incapacidad cuando estemos ante una anomalía que afecte de forma indeclinable a la capacidad de entender y de querer. A partir de esta premisa, ofrece una serie de conclusiones prácticas; entre éstas, destaca que la inmadurez es un concepto equívoco y ambiguo, que en su acepción estrictamente jurídica se identifica con el concepto consolidado de falta de discreción de juicio.

Mons. Stankiewicz, Decano del Tribunal de la Rota Romana, estudia en el siguiente capítulo la noción de la capacidad de asumir a la que se refiere el c. 1095, 3. Además de hacer una lectura «en positivo» de lo que dice el canon mencionado, ofrece una aproximación al concepto antropológico de la libertad humana como una capacidad de la persona en su diversificación existencial. El significado que tiene el asumir las obligaciones del matrimonio es el poder de la acción voluntaria del contrayente, tanto de poder responsabilizarse en términos de obligación jurídica como de poner en práctica los comportamientos y las conductas que realizan las obligaciones matrimoniales en la vida conyugal. Se trata de la idoneidad personal de cada contrayente, fundada sobre su estructura psico-sexual y afectiva, de llevar a cabo las tareas inherentes a las obligaciones esenciales del matrimonio.

La autonomía de la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales es el tema del que se ocupa el prof. Carlos J. Errázuriz, profesor de la Universidad

de la Santa Cruz (Roma). Analiza la cuestión a la luz de sus presupuestos fundamentales, la realidad del consentimiento matrimonial y de la esencia del matrimonio; si bien es posible actuar rectamente según la redacción actual de la norma, también es verdad que sería deseable que existiera una interpretación comúnmente aceptada. En cualquier caso, propone que se unifiquen los párrafos segundo y tercero del c. 1095 para reforzar el carácter consensual de la capacidad de contraer matrimonio. Sostiene que sería muy oportuno que el legislador aclarase el hecho de que la incapacidad para asumir no constituye un capítulo autónomo de nulidad y que se mostrara su integración en la noción unitaria de incapacidad consensual.

El último capítulo, a cargo del prof. Franceschi, pone de relieve la conexión entre la estructura del canon y la debatida cuestión sobre la posibilidad de una incapacidad relativa. A partir de cómo se conciba el pacto conyugal, bien como momento fundacional del vínculo matrimonial, o bien como un compromiso o incluso como un deseo, se comprenderá de forma diversa el contenido del c. 1095. Comenta el debate doctrinal acerca de los conceptos de «*ius in corpus*», y «*ius ad communitatem*». En relación a la posibilidad de una incapacidad relativa, manifiesta que ciertamente se puede hablar de una incapacidad para celebrar determinado matrimonio, pero eso no significa que se pueda hablar de incapacidad relativa entre contrayentes que son capaces individualmente considerados.

Aporta una seria argumentación basada tanto en la jurisprudencia rotal como en autores destacados, como por ejemplo Santo Tomás de Aquino. En resumen, llama la atención sobre el hecho de que el problema principal del c. 1095 no es tanto su estructura –aunque es partidario de una modificación legislativa–, sino la noción de matrimonio que se tome como punto de partida en las diversas interpretaciones del canon. Con frecuencia, cuando se ha defendido la existencia de una posible incapacidad relativa, es porque previamente se ha admitido que pueda existir un consentimiento pleno pero ineficaz por una imposibilidad de asumir el objeto del consentimiento. Como otros de los autores que participan en este volumen, sugiere finalmente la oportunidad de reconsiderar la redacción del c. 1095 para mostrar de forma más evidente la relación estrecha entre la discreción de juicio del matrimonio y la incapacidad para asumir a la que hace referencia el c. 1095, 3.

El interés de los argumentos, la claridad expositiva, el enfoque interdisciplinar presente en el elenco de temas tratados, así como la profundidad de cada uno de los autores, son algunas de las cualidades de este volumen. En definitiva, estamos ante una obra colectiva de gran interés que nos ayuda a contemplar al pasado, presente y –por qué no–, el futuro de una materia que afecta al entendimiento mismo de lo que es la institución matrimonial.

Francisca PÉREZ-MADRID